Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. s / Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 251 - Año 2014)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1458/11), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 861/14.

I. El juez *a quo* en la resolución de fs. 171/172 decidió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. M. P., sin imponer costas ni regular honorarios profesionales.

Para ello consideró que el peticionante no acreditó con suficiencia los parámetros exigidos para la concesión del beneficio, según surge del análisis de la prueba de autos.

II. Contra esta decisión se alza el actor fundando sus agravios a fs. 181/184.

Indica que la sentencia dictada realiza una arbitraria valoración de la prueba, constituyendo una subjetiva opinión del juzgador que se limita a decir que la misma resulta insuficiente sin fundamentación.

Estima que la referida resolución peca por un exceso de rigorismo formal, no resultando una derivación razonable del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, tratándose solo de una manifestación dogmática al no "…*realizar un examen pormenorizado de las pruebas producidas en la causa y determinar la suficiencia o insuficiencia de recursos, pero mediante un análisis razonado de las pruebas*".

Advierte que el Juez de grado no analiza con detenimiento la prueba producida, el monto reclamado del juicio principal y por sobre todas las cosas, no ha considerado los montos que corresponderían pagar en concepto de impuestos de justicia y eventualmente de honorarios.

Puntualiza la falta de valoración de las declaraciones testimoniales ni el informe socio ambiental, de los que surgen las condiciones de vida actuales del actor.

Refiere que viola principios de raigambre constitucional, tales como el libre acceso a la jurisdicción, la defensa en juicio e igualdad ante la ley, coartando el acceso a la justicia y, por tanto, a reclamar una reparación integral de los daños y perjuicios sufridos.

Cita doctrina y jurisprudencia.

A fs. 177/179 expresa agravios la dirección letrada de la demandada centrando su queja en la falta de imposición de costas y de regulación de honorarios profesionales, en la que incurre la resolución apelada. Fundamentando la misma en el carácter alimentario de los honorarios profesionales y lo prescripto por los artículos 69°, 84° y 163° del CPCC y artículos 3° y 46° de la Ley XII N°4.

III. En forma liminar, cabe señalar que la C.S.J.N. sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros).

Es dable destacar que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello, para hacer operativo este instituto, cabe advertir que tal carencia no

necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (cfr. Fenochietto, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado"*, Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario al art. 80).

Tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70).

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por el peticionante, a las que aludió el *a quo* para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.

En tal contexto, cabe precisar que para decidir la concesión del beneficio han de vincularse dos aspectos: la carencia de recursos que debe interpretarse en términos relativos y el proceso para el que se solicita la franquicia. Es decir, la valoración judicial de las pruebas arrimadas debe efectuarse sobre la base de la importancia económica del proceso (CCiv. y Com. Mar del Plata, sala 2da., 25/9/2001, CNac. Civ., Sala A, 29/7/1985, JA 1986-I; CCiv. y Com. Azul, 5/11/1992, cit. por Carlos E. Camps, "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. Lexis Nexis, pág. 306, 310 y 311).

En el caso de autos el Magistrado de grado fundamentó el rechazo de la pretensión en la insuficiencia de la prueba producida.

De la presentación inicial surgen los hechos en que se funda la petición, los que no han sido desconocidos por la accionada, y con la prueba testimonial aportada se puede cotejar que la exención solicitada se justifica por la situación real y actual de la peticionante, siendo la declaración de los testigos propuestos (fs. 79, 126, 128, 129, 130, 132 y 142) contestes en considerar a la actora persona que no cuenta con recursos para afrontar los gastos del juicio, la falta de bienes suntuosos y la imposibilidad de continuar realizando las tareas laborales que realizaba antes de sufrir el accidente. Extremos estos que son corroborados por el informe del Gabinete Médico, Social y Profesional adunado a fs. 145.

Los recaudos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, en el caso han sido satisfechos. Se han indicado los medios de subsistencia, y la fuente de la requirente del beneficio.

El artículo 18 de la Constitución Nacional (derecho a la justicia) dispone que "*Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos* ..." la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en el "*Artículo 8: Garantías Judiciales*", establece que "*1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ...*" (art. 75, inc. 22, 2º p rr. y 31 de la Constitución Nacional).

La resolución que se adopte no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

IV. Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 y 70 del CPCC).

Corresponde asimismo regular los honorarios profesionales de la Primera Instancia, fijándose para el Dr. N. A. D. en 11 Jus y para los Dres. D. R. G. L. y G. N. W., en conjunto, en 8 Jus, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5,13 y 32 Ley XIII N° 4).

Atento a como ha quedado resuelta la cuestión venida en apelación, a los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios de los, Dr. N. A. D. el 35% de los emolumentos previstos en la instancia anterior y para los Dres. D. R. G. L. y G. N. W., en conjunto, el 25% de los emolumentos previstos en la instancia anterior, todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RE S U E L V E:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 861/14 de fs. 171/172, en todo cuanto ha sido materia de agravios y **ADMITIR** el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Miguel Pacheco.

2. IMPONER las costas de la instancia anterior a la demandada vencida (art. 69 y 70 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios profesionales de la instancia anterior, fijándose para el Dr. N. A. D. en 11 Jus y para los Dres. D. R. G. L. y G.- N. Walter, en conjunto, en 8 Jus, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5,13 y 32 Ley XIII N° 4).

4. IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

5. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. N. A. D. en el 35% de los emolumentos previstos en la instancia anterior y para los Dres. D. R. G. L. y G. N. W., en conjunto, el 25% de los emolumentos previstos en la

instancia anterior, con más el IVA si correspondiere (arts. 5,13 y 32 Ley XIII N° 4).

6. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Registrada bajo N° / 14 SIC.